



2
123
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-46108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por conducto de su administrador único,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO RESOLUTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-46108/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a través de su administrador único, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Toda vez que el juicio en que se actúa fue tramitado en la vía sumaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor del presente juicio,



JUICIO: TJ/III-46108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe, procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por conducto de su DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX administrador único, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

1.- Los cobros excesivos de las boletas por el servicio de suministro de agua por el sistema de aguas de la Ciudad de México, vinculados al servicio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

mismos que no me han sido notificados en mi domicilio, sin embargo tuvimos conocimiento de conformidad con la constancia de adeudos emitida con fecha 11 de Junio de 2024 de los adeudos excesivos por los períodos que a continuación se señalan:

BIMESTRE	DERECHO	IVA	RECARGOS	TOTAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				

2.- Los cobros que a partir del bimestre en adelante se sigan generando bajo el mismo aumento excesivo que los señalados en el cuadro que antecede.

2. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

emplazar a la autoridad enjuiciada, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

4. Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, produjera su contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Finalmente, con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por



JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción I, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor del presente juicio, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **PRIMERA** casual improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada argumenta sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, primer párrafo, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la parte





JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

5

actora no acreditó su interés legítimo para controvertir las boletas de agua impugnadas.

La demandada sostiene lo anterior, pues considera que la sociedad promovente no acreditó ser titular o usuaria de la toma de agua relativa a los actos impugnados.

En concepto de este Magistrado Resolutor, la causal de improcedencia previamente sinterizada deviene esencialmente **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido de los artículos 39, párrafo primero, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos numerales que prescriben textualmente lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

(...)"

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

T.J.III-46108/2024
RECIBIDO



JUICIO: TJ/III-46108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

Como se advierte de la lectura anterior, por regla general, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo, aquella persona que cuente con interés legítimo en el mismo, es decir, únicamente quien demuestre haber resentido alguna afectación objetiva en su esfera de derechos, con motivo de la emisión o ejecución de algún acto administrativo en su perjuicio.

Del mismo modo, se previene que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal es improcedente, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten los intereses legítimos del actor; hipótesis bajo la cual es factible decretar el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora se trata de la persona jurídica colectiva denominada

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

misma que se encuentra representada por su administrador único

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por otro lado, conviene recordar que en el escrito de demanda, la sociedad impetrante señaló como actos impugnados los siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TI/III-46108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7

1.- Los cobros excesivos de las boletas por el servicio de suministro de agua por el sistema de aguas de la Ciudad de México, vinculados al servicio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondiente al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

mismos que no me han sido notificados en mi domicilio, sin embargo tuvimos conocimiento de conformidad con la constancia de adeudos emitida con fecha 11 de Junio de 2024 de los adeudos excesivos por los periodos que a continuación de señalan:

BIMESTRE	DERECHO	IVA	RECARGOS	TOTAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX				

2.- Los cobros que a partir del bimestre en adelante se sigan generando bajo el mismo aumento excesivo que los señalados en el cuadro que antecede.



Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que la parte actora no acreditó debidamente su interés legítimo para intervenir en el presente asunto, ya que tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman el sumario procesal en que se actúa, no se advierte elemento de convicción alguno con el cual se acredite que los actos impugnados en el presente asunto causen afectación a su esfera de derechos.

Lo anterior se dice así, en primer término, porque no debe perderse de vista que las boletas de agua que la sociedad accionante pretende impugnar en el presente juicio, se encuentran dirigidas a la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismo que tributa con el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TI/III-46108/2024



A-338204-2024

JUICIO: TJ/III-46108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

No obstante lo anterior, habría que considerar, por una parte, que del contenido de la boleta de agua exhibida por la parte actora a efecto de acreditar su interés legítimo (consultable a foja ochenta y seis de autos),, se aprecia que, además de que la misma se encuentra **dirigida a nombre de una persona diversa**, a saber,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

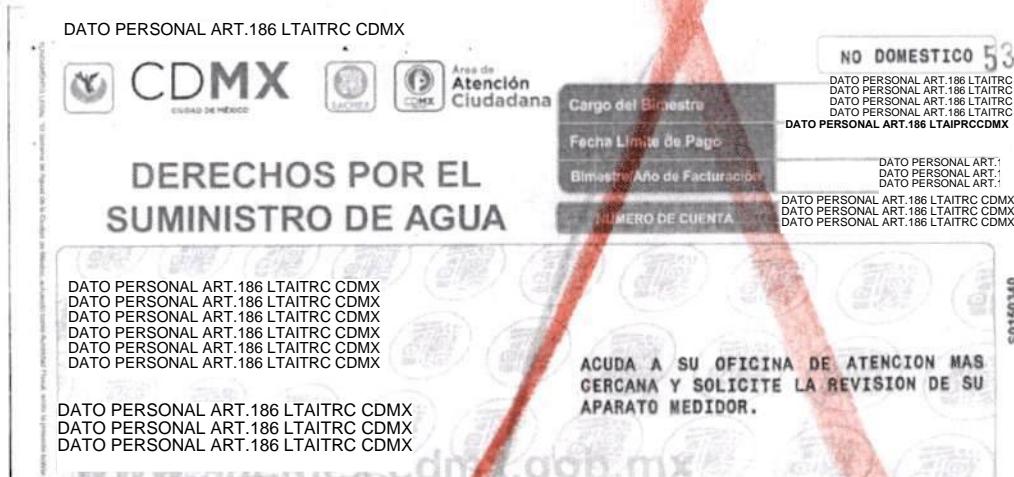
dicha boleta se refiere a un **bimestre distinto**
 de los controvertidos por la impetrante

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para pronta referencia sobre el particular, a continuación se reproduce la documental en mención, en su parte conducente.

Veamos:



Por otro lado, no debe perderse de vista que si bien la demandante afirma acreditar su interés legítimo con base en la escritura pública número de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (consultable en copia certificada a foja veintisiete y siguientes de autos), con la cual, a su parecer, demuestra ser propietaria del inmueble donde se encuentra

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

instalada la toma de agua materia de las boletas objeto de impugnación; lo cierto es que tras la lectura efectuada a la parte conducente de dicha documental, se pone de relieve que tal instrumento se refiere, en realidad, al inmueble marcado con el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX también marcado con **el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** Veamos su contenido:

===== INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:
DATO PERSONAL ART.:
y construcciones en él existentes, también marcado con
el número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de este

Distrito Federal, teniendo una superficie de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
y las siguientes medidas y linderos: - - - - -

Aún más, el número de cuenta relativo a la toma de agua instalada en el inmueble previamente citado, tampoco corresponde al referido en los actos controvertidos:

- BOLETA PREDIAL.- CUENTA NUMERO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX - - - - -
- VALOR CATASTRAL: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX - - - - -
- BOLETA DE AGUA.- CUENTA NUMERO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX - - - - -

Bajo este contexto, es posible concluir que la documental exhibida por la parte actora, no es apta, ni idónea, para acreditar la propiedad del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y
tampoco correlacionar el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



de los actos impugnados, precisamente porque la citada escritura pública se refiere a un **inmueble distinto**.

Finalmente, cabe señalar que, a consideración de este Juzgador, el contrato de arrendamiento exhibido por la promovente tampoco es apto para demostrar su interés legítimo (fojas cuarenta y seis y siguientes de autos), pues si bien si bien es cierto que el mismo es concerniente al inmueble materia de los actos impugnados; no menos cierto es que tras la revisión efectuada a dicha documental, en absoluto se advierte que la parte actora se ostentara como propietaria o poseedora del inmueble donde se encuentra instalada la toma de agua de la que se refieren los actos impugnados.

En otras palabras, dicha documental tampoco demuestra del nexo entre la parte actora (como propietaria, poseedora o, en su caso, usuaria) y la toma de agua de la que son objeto de las boletas de agua que se pretenden impugnar.

Por si lo anterior no fuera suficiente, habría que considerar que de la revisión efectuada a las constancias exhibidas por la autoridad enjuiciada al formular su contestación de demanda, tampoco se advierte algún elemento que sugiera que la parte actora tiene interés legítimo en el presente asunto.



En estas condiciones, si la accionante no cuenta con el interés legítimo necesario para instar la jurisdicción contenciosa administrativa de este Tribunal, es claro que tampoco se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

jurídicamente legitimada para demandar la nulidad de los actos controvertidos. Máxime porque que en términos de lo preceptuado por el artículo 39, primer párrafo, de la Ley de la materia, el interés legítimo constituye una condición indispensable (*sine qua non*) para ocurrir a juicio.

De este modo, el interés simple que denota la sociedad promovente para obtener la nulidad de los actos impugnados, es insuficiente para considerar que ésta cuenta con *legitimación activa en la causa*¹ para accionar la presente vía y, por consiguiente, para obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses.

Sobre el particular, es aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, página mil setecientos setenta y siete, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que

¹ Chiovenda define a ésta como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción", Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977, t. II, p. 16;



consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquél a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada."

En suma, toda vez que la demandante no demostró alguna afectación objetiva en su esfera jurídica con motivo de la emisión de los actos impugnados; es inconscuso que ésta no cuenta con el interés legítimo exigido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para cuestionar la legalidad de los actos controvertidos en la presente contienda administrativa.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia S.S./J. 2, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, perteneciente a la Tercera Época, cuya voz y texto refieren:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En mérito lo anterior, este Magistrado resolutor estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** con fundamento en lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

dispuesto por los artículos 39, párrafo primero, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, ante el sobreseimiento previamente decretado, este Juzgador se encuentra jurídicamente imposibilitado para adentrarse al estudio de fondo de la presente contienda administrativa y, por vía de consecuencia, también quedan sin materia las restantes causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia S.S./J.22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuya voz y texto precian:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracción VI, y 93, fracción II, 102, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio en atención a los razonamientos jurídicos detallados en el considerando **II** del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, **no procede el Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-46108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en esta fecha, el Magistrado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de lo preceptuado por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

TJ/III-46108/2024
SAC/CDMX



A-338204-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

133

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-46108/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día trece de enero de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro; sin que a esta fecha **hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**



Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los

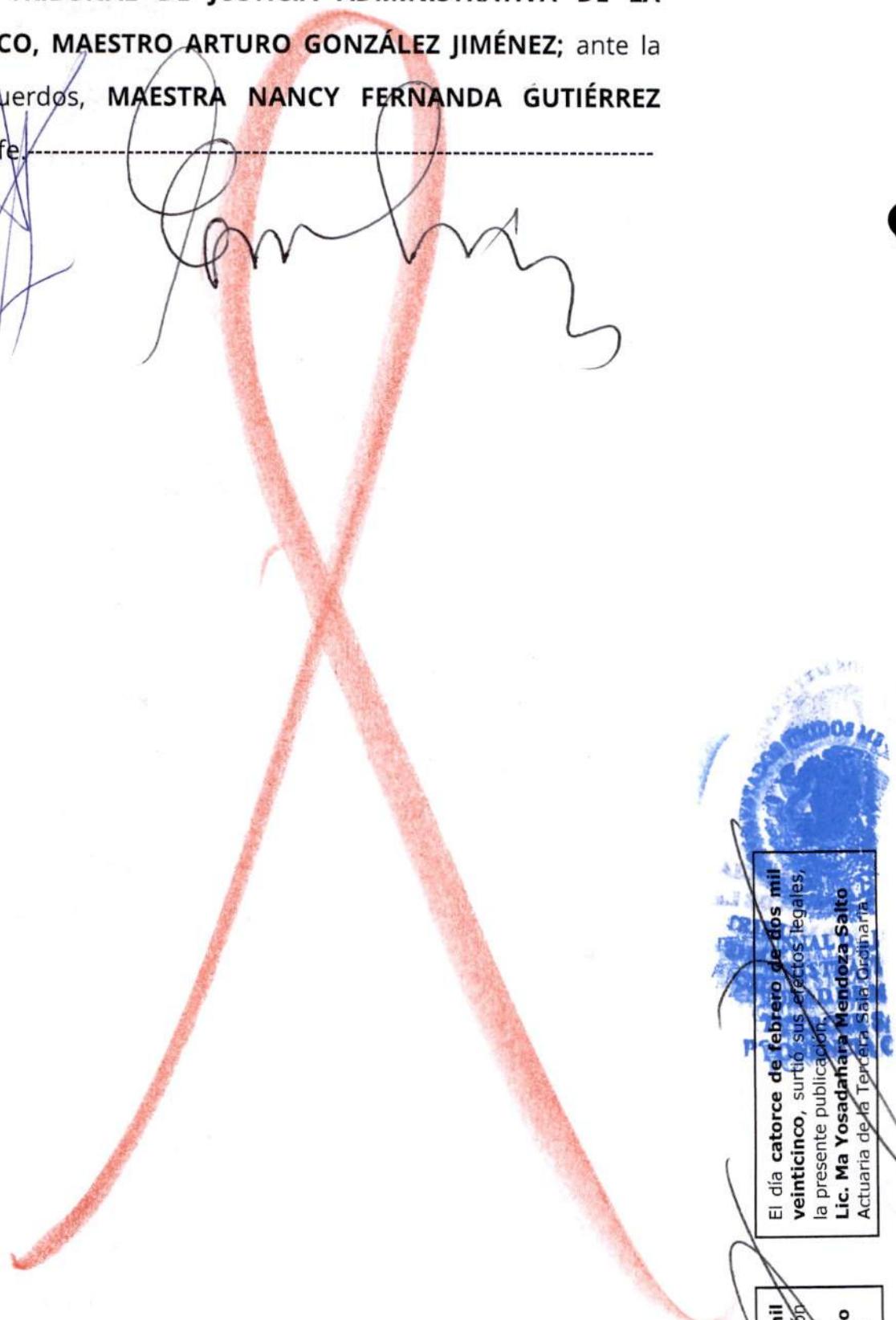
A-044835-2024



términos de Ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/AMG

A large, hand-drawn red 'X' is drawn across the page, covering most of the text area. It is approximately 250 pixels wide by 250 pixels high.

El día catorce de febrero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria

El día trece de febrero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria